

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 27/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2008 00332	Ejecutivo	OBEIDA - CERTUCHE VITONCO	JAIME JAIR MUÑOZ LEON	Auto resuelve solicitud Auto resuelve solicitud del demandado.	26/02/2024	1
19001 31 10 003 2021 00213	Ejecutivo	DIANA MILENA CUELLAR	JULIAN SERNA ALMARIO	Auto modifica liquidacion presentada Auto modifica liquidación de la deuda presentada por las partes.	26/02/2024	1
19001 31 10 003 2022 00159	Ejecutivo	KAREN JURAHIMA CASTRO FERNANDEZ	NIXON FABIAN LEBAZA AUSECHA	Auto aprueba liquidación Auto aprueba la liquidación presentada por la parte demandante. Requiere a pagador.	26/02/2024	1
19001 31 10 003 2022 00198	Ejecutivo	YULY ANDREA-ORDOÑEZ	JHON EDUIN PEÑA LLANTEN	Auto reconoce personería Auto de Sustanciación N° 74 de 26/02/2024 Acepta sustitución de poder y requiere a parte demandante sobre vinculación al demandado.	26/02/2024	01
19001 31 10 003 2022 00473	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI	CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA	Auto decreta partición Se requiere a los interesados para que designen persona que realizará partición o Faculten a sus apoderados judiciales con ese fin - Se concede término de (03) días hábiles	26/02/2024	1
19001 31 10 003 2022 00479	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NIDIA URIBE MAYA	CAUSANTE: JOSEFINA MAYA DE URIBE	Auto de trámite Autorizar a Apoderados judiciales de interesados reconocidos, para que efectúen de común acuerdo el Trabajo de particion - Se concede término de (20) días hábiles para que realice(n) su labor	26/02/2024	1
19001 31 10 003 2023 00428	Verbal	WALTER ALONSO LOPEZ CORTES	Herederos de ANGELA MARITZA GUERRERO LOPEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Entender surtida la Notificación por Conducta Concluyente a demandada Angelica Lucia Lopez Guerrero - Reconoce Personería Apoderado	26/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 131

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00213-00 propuesto por la señora DIANA MILENA CUELLAR en representación de su hijo menor E.S.S.C., en contra del señor JULIAN SERNA ALMARIO.

El apoderado del demandado presentó la liquidación de la deuda por alimentos y solicitó la terminación de proceso por pago de la obligación argumentando que, dentro del Proceso de Inasistencia alimentaria seguido en el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, bajo CUI 190016000602201701407 – NI 36947 se logró un acuerdo entre las partes y se precluyó la investigación en audiencia celebrada el 01 de noviembre de 2022 (documento 086 del expediente), además adjunta copia de recibos de consignación en la cuenta de ahorros No. 86812592949 de Bancolombia, que pertenece a la señora DIANA MILENA CUELLAR según ha certificado ese Banco, los cuales son:

Fecha	Valor
18/02/2022	\$ 3.000.000
24/05/2022	\$ 1.200.000
19/07/2022	\$ 500.000
18/08/2022	\$ 600.000
20/09/2022	\$ 700.000
24/10/2022	\$ 900.000
8/11/2022	\$ 200.000
18/11/2022	\$ 100.000
TOTAL	\$ 7.200.000

También adjunta copia de las actuaciones llevadas a cabo en el Proceso Penal por el delito de inasistencia alimentaria antedicho, como el escrito de acusación, acta de audiencia de juicio oral de 01/11/2022 y el link del audio de esa audiencia.

Del memorial presentado por la parte demandada se anexó la constancia de que se envió copia al correo electrónico de la apoderada de la demandante, surtiendo así el traslado respectivo. A su vez, la apoderada de la parte demandante presenta liquidación de la deuda.

En un segundo memorial la apoderada de la parte demandante hace un pronunciamiento respecto a la liquidación allegada por la parte demandada y la solicitud de terminación del proceso. Respecto de la liquidación manifiesta que no es acorde a los alimentos adeudados como lo corrobora en la presentada por ella,

en la que no se registran los pagos alegados por la parte demandada, y en relación a la solicitud de terminación del proceso sostiene que el proceso penal por inasistencia alimentaria y el proceso ejecutivo de alimentos son dos procesos de índole jurídica distinta, que el proceso de inasistencia alimentaria según le informa la demandante fue por cuotas alimentarias distintas a las reclamadas en el ejecutivo, ello teniendo en cuenta que el menor E.S.S.C. a la fecha tiene 14 años y el demandado no ha dado cumplimiento a la responsabilidad paterna del suministro de alimentos.

También manifiesta que el demandado no ha allegado pruebas que demuestren que las cuotas reclamadas en ambos procesos son las mismas.

Con los antecedentes descritos, pasa el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de la deuda de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Importante mencionar que en este Juzgado se adelantó el Proceso de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, con radicado No. 2015-00477-00 en el cual mediante Sentencia No. 110 de 14/06/2016, entre otros, se declaró que el señor JULIÁN SERNA ALMARIO es el padre extramatrimonial del menor E.S.S.C., y se fijó como cuota alimentaria a cargo del padre el equivalente al 25% del s.m.m.l.v. a partir del mes de julio de 2016.

De acuerdo al memorial presentado por la parte demandada, se sabe que, ante la falta de pago de los alimentos en favor del menor E.S.S.C., la señora DIANA MILENA CUELLAR, el 22/02/2017, presentó denuncia por inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación contra el señor JULIAN SERNA ALMARIO.

Para conocer la investigación, el Juzgado solicitó al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Popayán información del proceso 19001600060220170140700, y en la respuesta se recibió el link de expediente digital. En el escrito de acusación aparece

“Estos hechos fueron denunciados el día 22 de febrero de 2017 por la señora DIANA MILENA CUELLAR en representación de su hijo E.S.S.C.

*Dice la señora CUELLAR que el ciudadano JULIÁN SERNA ALMARIO, padre de su hijo, incumplió sin justificación alguna con el deber legal y moral de proveerle alimentos incumpliendo con la entrega de la **cuota alimentaria mensual** del 25% del salario mínimo legal mensual vigente pagaderos dentro de los días 10 primeros días de cada mes **establecida en sentencia No. 110 de 14 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de oralidad dentro de proceso de filiación extramatrimonial y alimentos con Radicación No. 1900133110003-2015-00477**, lesionando sin justa causa el bienestar de su descendiente. El ciudadano JULIÁN SERNA ALMARIO al tiempo de cometer esta conducta ostentaba y ostenta la condición de ser una persona capaz de comprender la ilicitud de su proceder y de determinarse conforme a dicha comprensión, conociendo que la conducta realizada está prohibida y a quien le es exigible cumplir con su deber alimentario.*

*El ciudadano JULIÁN SERNA ALMARIO se SUSTRAJO en forma injustificada al cumplimiento de su obligación alimentaria para con su hijo E.S.S.C., hechos que han ocurrido en esta municipalidad y que han persistido hasta el mes de enero del presente año, adeudándole la suma de \$ 8.811.000,00 por el **período comprendido del mes de julio de 2016 al mes de enero de 2020**, de acuerdo con liquidación efectuada por la denunciante. –”* Subrayado y negrita fuera de texto.

En audiencia de 01/11/2022 el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, “RESUELVE: PRIMERO: DECRETAR LA PRECLUSION DE LA INVESTIGACION solicitada y aportada por la señora Fiscal octavo delegada ante los jueces penales de Popayán, por haber estructurado la causal contenida en el art 332 #1 del CPP IMPOSIBILIDAD DE INICIAR O CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, en concordancia con el Art. 82 numeral 7 Código Penal, Art 77 CP. que se le sigue al señor JULIAN SERNA ALMARIO, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por haber operado la indemnización integral de perjuicios. (...)”

Con lo descrito, es claro para el Juzgado que, la deuda por alimentos por la cual se inició el proceso de inasistencia alimentaria en referencia, tuvo su génesis en el incumplimiento a la sentencia No. 110 de 14/06/2016 proferida en el Proceso de Filiación Extramatrimonial y Alimentos radicado No. 2015-00477-00 en la cual se declaró que el señor JULIÁN SERNA ALMARIO es el padre extramatrimonial del menor E.S.S.C., y se fijó como cuota alimentaria a cargo del padre el equivalente al 25% del s.m.m.l.v. a partir del mes de julio de 2016. Es decir que corresponde a las mismas cuotas que se cobran en este Proceso Ejecutivo de Alimentos pues en la demanda se informa que del incumplimiento parcial del pago de la cuota alimentaria fijada razón por la cual en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó pagar los saldos adeudados desde el mes de julio de 2016 hasta mayo de 2021, las cuotas que se causen en el transcurso del proceso y los intereses legales.

De ahí que, los recibos aportados por el demandado, que hicieron parte del proceso de inasistencia alimentaria, deberán imputarse a la deuda que en este asunto se cobra, registrando los abonos en las fechas en las cuales se hicieron las consignaciones en la cuenta de ahorros de la demandante.

En lo que tiene que ver con la liquidación presentada por la demandante, en esta no se tiene en cuenta la última liquidación aprobada mediante auto de 29/03/2022, no se tuvieron en cuenta los pagos que se ha probado fueron realizados y los abonos que se relacionan de febrero y marzo de 2023 aparecen como \$250.000 siendo que en los recibos aportados por el demandado están por \$200.000 cada uno, por tanto no es factible su aprobación.

En tanto que la liquidación presentada por el demandado, hay error en la liquidación de la cuota alimentaria del año 2023 porque se liquida sobre el salario \$1.116.000 y no como \$1.160.000 que es el s.m.m.v. para el año 2023.

Siendo así, y debiéndose hacer las correcciones pertinentes, se procede por el Juzgado a efectuar la liquidación actualizada de la siguiente manera:

1.- Valor de las cuotas e incrementos

Año	SMMLV	CUOTA 25%
2016	\$ 689.455	\$ 172.364
2017	\$ 737.717	\$ 184.429
2018	\$ 781.242	\$ 195.311
2019	\$ 828.116	\$ 207.029
2020	\$ 877.803	\$ 219.451
2021	\$ 908.526	\$ 227.132
2022	\$ 1.000.000	\$ 250.000
2023	\$ 1.160.000	\$ 290.000
2024	\$ 1.300.000	\$ 325.000

2.- Última liquidación de la deuda, aprobada en auto Interlocutorio No. 251 de 29/03/2022:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A FEBRERO/2022	
Capital	\$ 10.478.260
Intereses	\$ 1.422.044
Costas	\$ 520.750
Total	\$ 12.421.054

3.- Cuotas causadas en el transcurso del proceso, posteriores a auto Interlocutorio No. 251 de 29/03/2022:

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
feb-22	Deuda anterior	\$ 10.478.260		\$ 1.422.044
	TOTAL DEUDA	\$ 10.478.260		\$ 1.422.044
	ABONOS			
18/02/2022	Cuenta 86812592949:	\$ 3.000.000		
	TOTAL ABONO	\$ 3.000.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 1.577.956	abono interés	\$ 1.422.044
	SALDO DEUDA	\$ 8.900.304		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
feb-22	Deuda anterior	\$ 8.900.304		\$ -
mar, abr, may/22	Deuda del mes	\$ -	3	\$ 133.505
	TOTAL DEUDA	\$ 8.900.304		\$ 133.505
	ABONOS			
24/05/2022	Cuenta 86812592949:	\$ 1.200.000		
	TOTAL ABONO	\$ 1.200.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota marzo	\$ 250.000	1	\$ 1.250
2022	Cuota abril	\$ 250.000	1	\$ 1.250
2022	Cuota mayo	\$ 250.000	1	\$ 1.250
	Abonos deuda	\$ 312.745	abono interés	\$ 137.255
	SALDO DEUDA	\$ 8.587.559		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
may-22	Deuda anterior	\$ 8.587.559		\$ -
junio, jul/22	Deuda del mes	\$ -	2	\$ 85.876
	TOTAL DEUDA	\$ 8.587.559		\$ 85.876
	ABONOS			
19/07/2022	Cuenta 86812592949:	\$ 500.000		
	TOTAL ABONO	\$ 500.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota junio	\$ 250.000	1	\$ 1.250
2022	Cuota julio	\$ 250.000	1	\$ 1.250
	Abonos deuda	\$ -	abono int.	\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 8.587.559		\$ 88.376

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jul-22	Deuda anterior	\$ 8.587.559		\$ 88.376
ago-22	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 42.938
	TOTAL DEUDA	\$ 8.587.559		\$ 131.313
	ABONOS			
18/08/2022	Cuenta 86812592949:	\$ 600.000		
	TOTAL ABONO	\$ 600.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota agosto	\$ 250.000	1	\$ 1.250
	Abonos deuda	\$ 217.437	abono int.	\$ 132.563
	SALDO DEUDA	\$ 8.370.122		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ago-22	Deuda anterior	\$ 8.370.122		\$ -
sep-22	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 41.851
	TOTAL DEUDA	\$ 8.370.122		\$ 41.851
	ABONOS			
20/09/2022	Cuenta 86812592949:	\$ 700.000		
	TOTAL ABONO	\$ 700.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota septiembre	\$ 250.000	1	\$ 1.250
	Abonos deuda	\$ 406.899	abono int.	\$ 43.101
	SALDO DEUDA	\$ 7.963.223		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
sep-22	Deuda anterior	\$ 7.963.223		\$ -
oct-22	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 39.816
	TOTAL DEUDA	\$ 7.963.223		\$ 39.816
	ABONOS			
24/10/2022	Cuenta 86812592949:	\$ 900.000		
	TOTAL ABONO	\$ 900.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota octubre	\$ 250.000	1	\$ 1.250
	Abonos deuda	\$ 608.934	abono int.	\$ 41.066
	SALDO DEUDA	\$ 7.354.289		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
oct-22	Deuda anterior	\$ 7.354.289		\$ -
nov-22	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 36.771
	TOTAL DEUDA	\$ 7.354.289		\$ 36.771
	ABONOS			
8/11/2022	Cuenta 86812592949:	\$ 200.000		
18/11/2022	Cuenta 86812592949:	\$ 100.000		
	TOTAL ABONO	\$ 300.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota noviembre	\$ 250.000	1	\$ 1.250
	Abonos deuda	\$ 11.979	abono int.	\$ 38.021
	SALDO DEUDA	\$ 7.342.310		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
nov-22	Deuda anterior	\$ 7.342.310		\$ -
dic-22	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 36.712
	TOTAL DEUDA	\$ 7.342.310		\$ 36.712
	ABONOS			
24/12/2022	Cuenta 86812592949:	\$ 300.000		
	TOTAL ABONO	\$ 300.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota diciembre	\$ 250.000	1	\$ 1.250
	Abonos deuda	\$ 12.038	abono int.	\$ 37.962
	SALDO DEUDA	\$ 7.330.272		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
dic-22	Deuda anterior	\$ 7.330.272		\$ -
ene-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 36.651
	TOTAL DEUDA	\$ 7.330.272		\$ 36.651
	ABONOS			
19/01/2023	Cuenta 86812592949:	\$ 250.000		
	TOTAL ABONO	\$ 250.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota enero	\$ 290.000	1	\$ 1.450
	Incremento a deuda	-\$ 40.000	abono int.	\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 7.370.272		\$ 38.101

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ene-23	Deuda anterior	\$ 7.370.272		\$ 38.101
feb-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 36.851
	TOTAL DEUDA	\$ 7.370.272		\$ 74.953
	ABONOS			
22/02/2023	Cuenta 86812592949:	\$ 200.000		
	TOTAL ABONO	\$ 200.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota febrero	\$ 290.000	1	\$ 1.450
	Incremento a deuda	-\$ 90.000	abono int.	\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 7.460.272		\$ 76.403

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
feb-23	Deuda anterior	\$ 7.460.272		\$ 76.403
mar-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 37.301
	TOTAL DEUDA	\$ 7.460.272		\$ 113.704
	ABONOS			
18/03/2023	Cuenta 86812592949:	\$ 200.000		
	TOTAL ABONO	\$ 200.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota marzo	\$ 290.000	1	\$ 1.450
	Incremento a deuda	-\$ 90.000	abono int.	\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 7.550.272		\$ 115.154

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
mar-23	Deuda anterior	\$ 7.550.272		\$ 115.154
abr-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 37.751
	TOTAL DEUDA	\$ 7.550.272		\$ 152.905
	ABONOS			
18/04/2023	Cuenta 86812592949:	\$ 200.000		
	TOTAL ABONO	\$ 200.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota abril	\$ 290.000	1	\$ 1.450
	Incremento a deuda	-\$ 90.000	abono int.	\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 7.640.272		\$ 154.355

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
abr-23	Deuda anterior	\$ 7.640.272		\$ 154.355
mayo, jun/23	Deuda del mes	\$ -	2	\$ 76.403
	TOTAL DEUDA	\$ 7.640.272		\$ 230.758
	ABONOS			
20/06/2023	Cuenta 86812592949:	\$ 200.000		
26/06/2023	Cuenta 86812592949:	\$ 574.000		
	TOTAL ABONO	\$ 774.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota mayo	\$ 290.000	1	\$ 1.450
2023	Cuota junio	\$ 290.000	1	\$ 1.450
	Abono a deuda	\$ -	abono int.	\$ 194.000
	SALDO DEUDA	\$ 7.640.272		\$ 39.658

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jun-23	Deuda anterior	\$ 7.640.272		\$ 39.658
jul23-en24	Deuda del mes	\$ -	7	\$ 267.410
	TOTAL DEUDA	\$ 7.640.272		\$ 307.068
	ABONOS			
	TOTAL ABONO	\$ -		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota julio	\$ 290.000	1	\$ 1.450
2023	Cuota agosto	\$ 290.000	1	\$ 1.450

2023	Cuota septiembre	\$ 290.000	1	\$ 1.450
2023	Cuota octubre	\$ 290.000	1	\$ 1.450
2023	Cuota noviembre	\$ 290.000	1	\$ 1.450
2023	Cuota diciembre	\$ 290.000	1	\$ 1.450
2024	Cuota enero	\$ 325.000	1	\$ 1.625
2024	Cuota febrero	\$ 325.000	1	\$ 1.625
	Incremento a deuda	-\$ 2.390.000	abono int.	\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 10.030.272		\$ 319.018

4.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, no se encuentra que se han consignado títulos judiciales en este proceso.

Las consignaciones que se han realizado en la cuenta de ahorros de la demandante No. 86812592949 de Bancolombia y que influyen en esta liquidación, son las siguientes:

Fecha pago	Valor
18/02/2022	\$ 3.000.000
24/05/2022	\$ 1.200.000
19/07/2022	\$ 500.000
18/08/2022	\$ 600.000
20/09/2022	\$ 700.000
24/10/2022	\$ 900.000
8/11/2022	\$ 200.000
18/11/2022	\$ 100.000
24/12/2022	\$ 300.000
19/01/2023	\$ 250.000
22/02/2023	\$ 200.000
18/03/2023	\$ 200.000
18/04/2023	\$ 200.000
20/06/2023	\$ 200.000
26/06/2023	\$ 574.000
TOTAL	\$ 9.124.000

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por las partes, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

TERCERO: En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a febrero de 2024, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 29 DE FEBRERO DE 2024	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 10.030.272
Intereses	\$ 319.018
Costas	\$ 520.750
TOTAL	\$ 10.870.039

CUARTO: ORDENAR el pago a la demandante de títulos de depósito judicial que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 029 FECHA: 27/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

Popayán Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora KARENT JURAHIMA CASTRO FERNÁNDEZ, en contra de NIXON FABIAN LEBAZA AUSECHA, con el fin de resolver sobre la actualización de la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante en cumplimiento al requerimiento realizado en auto No. 760 de 14/12/2023, así como la solicitud de la demandante para conocer la respuesta del empleador del demandado sobre los descuentos de la cuota alimentaria.

Presentada la actualización de la liquidación de la deuda por alimentos, por la parte demandante, se corrió el traslado respectivo, sin que se objetara.

El Despacho, previa revisión, determina que la liquidación presentada ha sido realizada partiendo de la liquidación aprobada en auto de 15/02/2023:

LIQUIDACIÓN A 31 DE ENERO DE 2023	
CUOTAS ADEUDADAS	\$2.167.667,37
INTERÉS	-
COSTAS	\$350.000,00
TOTAL DEUDA	\$2.517.667,37

Se han tenido en cuenta los títulos consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado:

FECHA CONSTITUCIÓN	No. TÍTULO	VALOR
28/02/2023	469180000658012	\$ 287.790,00
03/04/2023	469180000660136	\$ 350.115,00
26/04/2023	469180000661274	\$ 350.115,00
31/05/2023	469180000663612	\$ 350.115,00
05/07/2023	469180000666074	\$ 350.115,00
10/08/2023	469180000668803	\$ 350.115,00
28/08/2023	469180000669685	\$ 362.633,00

Por lo tanto, se procederá a aprobar la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante, que a 31 de enero de 2024 queda de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A FECHA 31 DE ENERO DE 2024	
VALOR CUOTAS ADEUDADAS	\$ 2.989.446,75
INTERÉS	\$ 59.673,39
COSTAS	\$ 350.000,00
TOTAL DEUDA	\$ 3.399.120,14

De otra parte, mediante correo electrónico, la madre del menor demandante KARENT CASTRO FERNÁNDEZ solicita se le informe el motivo por el cual todavía no se han reanudado los descuentos de depósitos judiciales según lo informado al pagador en Oficio No. 1523 de 14/12/2023.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha recibido respuesta del requerimiento que se le hiciera al Pagador del Ejército Nacional para que continúe el embargo sobre el salario y prestaciones del demandado tal como se dispuso en auto de 14/12/2023, y que el último depósito data de 28/08/2023, se insistirá ante el Pagador dé respuesta al Oficio No. 1523 de 14/12/2023 advirtiéndole su deber de colaboración con la administración de justicia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la deuda por alimentos, presentada por la parte demandante, conforme a los considerandos de este auto; en consecuencia, a 31 de enero de 2024, la deuda queda:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A FECHA 31 DE ENERO DE 2024	
VALOR CUOTAS ADEUDADAS	\$ 2.989.446,75
INTERÉS	\$ 59.673,39
COSTAS	\$ 350.000,00
TOTAL DEUDA	\$ 3.399.120,14

SEGUNDO: REQUERIR al Tesorero-Pagador o quien haga sus veces del EJÉRCITO NACIONAL, para que dé respuesta a la solicitud de continuación de la orden de embargo sobre el salario y prestaciones sociales del demandado NIXON FABIAN LEBAZA AUSECHA por su vinculación al Ejército Nacional, según se dispuso en auto de 14/12/2023, comunicada mediante Oficio No. 1523 de la misma fecha.

El anterior requerimiento se hace bajo la advertencia que **EMPLEADOR SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE SI SE NIEGA U OMITE SU OBLIGACIÓN**

DE EJECUTAR EL EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO RESPECTO DE LAS DEUDAS.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 029 FECHA: 27/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 74
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2022-00198-00

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por JULY ANDREA ORDOÑEZ, en representación de su hija menor K.D.P.O., en contra de JHON EDUIN PEÑA LLANTEN, para efectos de su impulso, se tiene:

1) Atendiendo autorización de la Asesora del Área de Derecho – Civil – Familia, de la Corporación Universitaria de Comfacauca, y memorial de sustitución al poder de apoderada judicial de la demandante, es de recibo tal sustitución, conforme al artículo 75, inciso 5º del C. G. del Proceso.

2) Revisadas las diligencias de notificación al demandado, se pide a la parte demandante tenga en cuenta los diferentes requerimientos que sobre el particular se han hecho, aclarando que actuaciones que en tal sentido llevó a cabo JUAN CAMILO PECHENE REYES, no están llamadas a producir efectos por su falta de legitimación para actuar, lo están, las diligencias adelantadas por MARIA ALEXANDRA ANTE ASTUDILLO, pero siempre y cuando se demuestre las situaciones que ya se dejaron expuestas en autos anteriores, de no ser ello posible, la notificación debe repetirse, sugiriendo se tenga en consideración, entre otros: 1) Contándose con el correo electrónico del demandado, informar cómo se obtiene, aportar pruebas al respecto, en especial comunicaciones remitidas a la persona por notificar (inc. 3º, artículo 8º de la ley 2213 de 2022). 2) En el oficio que se remite, manifestar expresamente al demandado, que por ese medio se lo notifica del auto que libró mandamiento de pago, que se adjuntan o se le remiten, copia de ese auto, de la demanda, corrección de la demanda si fue el caso y anexos, identificar el proceso, por la clase, partes y radicado, identificar el juzgado y su correo electrónico, advertir sobre el conteo de los términos según el inciso y artículo antes referenciado. 3) Demostrar sobre la documentación efectivamente remitida, y su recibido (recepción, acuse de recibo).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución al poder que hace ELISABETH OTERO CAICEDO, a DANIA LYNETH QUISOBONI IMBACHI, en consecuencia, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, señora JULY ANDREA ORDOÑEZ, a la segunda de las nombradas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.003.194.540, correo electrónico daniaquisoboni@unicomfacauca.edu.co, adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria de Comfacauca.

A la apoderada judicial que se reconoce personería, por secretaría remítasele el link del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, sobre la vinculación al demandado y continuidad del proceso, se atiende a los considerandos de este auto, y decisiones anteriores que sobre el mismo tema se han dispuesto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a large, faint circular watermark or stamp. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 26 DE FEBRERO DE 2024

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL adelantado por GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI, informando que se encuentra pendiente de decretar la Partición de bienes. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0073**

Radicación Nro. **2022-00473-00**

PASA a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI, y en contra de CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA, en el cual fue aprobado el inventario y avalúo de bienes y deudas que forman la masa de dicha Sociedad, encontrándose pendiente de decretar la PARTICION de los mismos.

Ahora, en el presente caso los interesados no han designado a la persona que realizará la partición, ni solicitaron elaborarla por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, por lo tanto, este servidor considera necesario requerirlos para que realicen tal designación o para que faculten a sus apoderados con ese fin, de lo contrario corresponderá a este servidor realizar la designación del partidor, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 507 del CGP, para lo cual se acudirá a la lista de auxiliares de justicia.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la PARTICION de los bienes cuyo inventario haya sido aprobado, y que hacen parte de la masa de la Sociedad Patrimonial de los señores Gloria Beatriz Collazos Iragorri y Carlos Eduardo Chaves Zúñiga.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a los interesados con el fin que DESIGNEN a la persona que realizará la partición, o FACULTEN expresamente a sus apoderados judiciales con ese mismo fin, para lo cual se les concede el término de tres (03) días hábiles.

De no obtener respuesta al requerimiento, este servidor designará al partidor conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 507 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 26 DE FEBRERO DE 2024

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE; informando que se presenta memorial de apoderados informando realizar partición de común acuerdo. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0071**

Radicación Nro. **2022-00479-00**

PASA al despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, en el cual se allegan correos de parte de los interesados, mediante los cuales autorizan a sus apoderados para realizar la partición.

Así las cosas, siendo que los apoderados judiciales están expresamente facultados para realizar el trabajo de partición, y que este servidor no ha designado partidore de la lista de auxiliares, es del caso autorizarlos para que realicen dicho trabajo partitivo.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- **AUTORIZAR** a los Dres. GERMAN GUSTAVO DIAZ FORERO y LUIS EDUARDO LOAIZA HENAO, apoderados judiciales de interesados reconocidos, para que efectúen de común acuerdo el TRABAJO DE PARTICION de los bienes herenciales, por reunir los requisitos para ejercer dicho cargo y encontrarse legitimados para ello.

CONCEDASE el término de veinte (20) días hábiles al (los) partidores designado(s) para que realice(n) su labor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por WALTER ALONSO LOPEZ CORTES, dentro del cual se allega memorial poder. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0072**

Radicación Nro. **2023-00428-00**

Pasa a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por WALTER ALONSO LOPEZ CORTES, y en contra de los herederos de la causante ANGELA MARITZA GUERRERO LOPEZ, dentro del cual se allega memorial poder otorgado por la demandada conocida Angelica Lucia Lopez Guerrero al Dr. Saul Pérez Molina, igualmente memorial suscrito por el togado mediante el cual se allana a las pretensiones de la demanda y solicita se dicte sentencia.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

De la revisión del expediente, se observa que no existe prueba que demuestre que la demandada conocida, Angelica Lucia Lopez Guerrero, fuera notificada personalmente, y de manera legal, del auto admisorio de la demanda, tampoco de que se le haya corrido traslado de la misma para que la conteste.

El Art. 301 del CGP, respecto de la notificación por conducta concluyente establece en su Inc 2º que: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”.*

Ahora bien, revisado el memorial poder otorgado al profesional del derecho, se observa que reúne los requisitos exigidos en el Art. 74 y concordantes del CGP, en armonía con el Art 5 de la ley 2213 de 2022, como quiera que aparece otorgado mediante mensaje de datos (Correo Electronico). De lo anterior se colige que la demandada es concedora -en este caso- del proceso incoado por Walter Alonso Lopez Cortes, el cual se adelanta en este despacho, razón por la que habrá de entenderse surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, debiendo reconocer personería para actuar a su apoderado judicial.

Por otro lado, el Art. 91 de la misma ritualidad establece que el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la misma; sin embargo, en el presente caso la reproducción de la demanda y anexos será enviada de manera digital al correo electrónico suministrado por el apoderado, en la misma fecha en que se notifique por estado la providencia, por lo tanto, los 3 días a que se refiere la norma transcrita no inciden en este caso y no se suman al termino para contestar la demanda.

Se advierte que ésta es una providencia que necesariamente debe ser puesta en conocimiento de la contraparte, razón por la que se notificará por estado, además, no se renunció expresamente a los términos que necesariamente deben correr para efectos de retirar copia de la demanda y sus anexos, así como a los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, razón por la que se tendrán en cuenta los mismos a efectos de salvaguardar el derecho de contradicción.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ENTIENDASE surtida la Notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ANGELICA LUCIA LOPEZ GUERRERO, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda, una vez se notifique por estado esta providencia y por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DAR aplicación al Art. 91 del CGP. En el presente caso, la reproducción de la demanda y anexos será enviada de manera digital al correo electrónico suministrado por la apoderada de la demandada, en la misma fecha en que se notifique por estado la providencia, por lo tanto, los 3 días a que se refiere la norma transcrita no inciden en este caso y no se suman al termino para contestar la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al **Dr. SAUL PEREZ MOLINA**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en los memoriales poder conferido por la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ